

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00129-00

DEMANDANTE: LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00129-00

DEMANDANTE: LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora LEONARDA DEL CARMEN VILLALBA GOMEZ, identificada con C.C. No. 42.202.946, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio del 19 de noviembre de 2018, que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías del régimen retroactivo a su favor; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la parte actora mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de treinta y cinco (35) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 38-39.

² Folios 42-46.

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que precisara o corrigiera lo siguiente:

- Corrija el acápite de pretensiones, integrando a los actos demandados el oficio de 11 de septiembre de 2018, expedido por el gerente de la entidad demandada, que niega el pago de sus cesantías.
- Allegue la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Indique la causal o causales de anulación contra los actos administrativos acusados.

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que incluyó dentro de los actos administrativos demandados el oficio de fecha 11 de septiembre de 2018; allega petición a la entidad solicitando el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, pero le fue imposible conseguir el documento en el término establecido para subsanar e indicó la causal de anulación del acto, por ende se tendrá por subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido a los apoderados judiciales; se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez